



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se allegó por parte de la ejecutante actualización de la liquidación del crédito, contentiva de las cuotas adeudadas por el ejecutado partiendo de la última liquidación aprobada. Téngase en cuenta que esta secretaría la fijó en lista de traslado conforme el artículo 110 del C.G. del P., el 6 de septiembre, y venció el 11 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.

(Original firmado)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, octubre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION
DEMANDANTE	JESSICA PELUFO GARCIA
DEMANDADO	JORGE OSMAN URIANA AMAYA
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00242-00

Al despacho el expediente que contiene la materialización de las actuaciones surtidas con ocasión al proceso indicado en la referencia, a efectos de resolver lo referente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTE

Que en interlocutorio de fecha 22 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fuere aprobada en proveído del 30 de agosto de 2022.

En escrito allegado por la demandante, se allegó actualización de la liquidación del crédito teniendo como base la ya aprobada, dándosele el respectivo traslado sin que se hiciera reparo alguno.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que la obligación alimentaria al no ser de carácter comercial, se liquidara sobre el interés legal que corresponde al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil que reza:

ARTICULO 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

Que el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, ... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

CASO CONCRETO

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se dio el traslado dispuesto por la norma en cita, guardando silencio la parte ejecutada, sin embargo, este despacho al ejercer control de legalidad, observa que en la liquidación presentada no se ajusta a los valores reales de acuerdo saldos de las liquidaciones anteriores.

Manifiesta el apoderado que, la liquidación de noviembre de 2019 fue por valor de \$4'892.159,00, y la liquidación presentada hasta julio de 2022 fue por \$6'551.612,00, las cuales fueron aprobadas y arrojan un saldo de \$11'443.770,00, de los que se han cancelado \$11'998.512, sin decir hasta que

fecha. Indica, además que se causaron las cuotas desde el mes de agosto de 2022 hasta agosto de 2023 arrojando el valor de \$2'740.694.00, pero no indica en total, cual es el valor que se adeuda.

Al respecto, se otea en el legajo que la última liquidación de crédito arroja como saldo pendiente por pagar la suma de \$6'551.612.61, este valor se desprende de las cuotas causadas desde diciembre de 2019, hasta julio de 2022, que suman \$5'534.813.00, **MÁS** el saldo pendiente de pago hasta noviembre de 2019 por \$4'892.159,16, para un total de 10'426.972.16; suma a la cual debe descentrársele los títulos pagados por la suma de \$3'875.360.00 hasta enero de 2020.

Quiere decir lo anterior, que la actualización de la liquidación del crédito desde agosto de 2022 hasta septiembre de 2023, inicia con un saldo a favor de la demandante por la suma de \$6'551.612.61, quedando de la siguiente manera:

Valor adeudado hasta julio de 2022					6.551.612,61
PERIODO	CUOTA AJUSTADA	meses en mora por cuotas	Interes Legal Moratorio del 0,5% mensual	VALOR CUOTA MAS INTERESES	
2022-08	187.807,21	14	13.146,50	190.960,56	
2022-09	187.807,21	13	12.207,47	190.021,53	
2022-10	187.807,21	12	11.268,43	189.082,49	
2022-11	187.807,21	11	10.329,40	188.143,46	
2022-12	187.807,21	10	9.390,36	187.204,42	
2023-01	212.597,76	9	9.566,90	197.374,11	
2023-02	212.597,76	8	8.503,91	196.311,12	
2023-03	212.597,76	7	7.440,92	195.248,13	
2023-04	212.597,76	6	6.377,93	194.185,14	
2023-05	212.597,76	5	5.314,94	193.122,15	
2023-06	212.597,76	4	4.251,96	192.059,17	
2023-07	212.597,76	3	3.188,97	190.996,18	
2023-08	212.597,76	2	2.125,98	189.933,19	
2023-09	212.597,76	1	1.062,99	188.870,20	
CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS					2.683.511,85
DE AGOSTO DE 2022 A SEPTIEMBRE DE 2023, CON SUS INTERESES					
SUBTOTAL					9.235.124,46
MENOS TITULOS ENTREGADOS DESDE MAYO DE 2022 HASTA SEPTIEMBRE DE 2023					8.590.864,00
NUEVO SALDO PENDIENTE DE PAGO HASTA SEPTIEMBRE DE 2023					644.260,46

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira).

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme a brevemente motivado de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito, realizada por el despacho con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de \$644.260 hasta el mes de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez